

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó en la tarde de ayer á Munich, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 47.

El Alcalde de Villalcon me participa haberse presentado á su Autoridad Nicasio Villaruel, vecino de aquel pueblo, dándole parte de que en el día 30 de Agosto último se le extraviaron dos caballerías de las señas que se expresan á continuación.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial, para que si por persona alguna se tiene noticia del paradero de dichas ca-

ballerías, lo ponga en conocimiento del citado Alcalde de Villalcon.

Palencia 6 de Setiembre de 1883.

—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, de siete cuartas de alzada y pelo negro; tiene un esparavan en el pié derecho.

Un macho cerrado, de siete cuartas menos dos dedos y pelo negro con varios lunares blancos en los costillares.

Circular núm. 48.

Segun me participa el Alcalde de Castromocho, se halla depositada en aquel pueblo una caballería menor de las señas que se expresan á continuación, la que ha sido hallada por el guarda del campo de dicho pueblo.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 7 de Setiembre de 1883.

—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas de la caballería.

Un pollino entero, pelo negro, bragado, dociblanco, con lunares blancos en el lomo, de 8 años de edad y un metro y diez y siete centímetros de altura.

Circular núm. 49.

Segun me participa el Alcalde de Palacios del Alcor, desde el día 17 de Agosto último, se halla depositado en aquel pueblo un caballo que se hallaba desmandado.

Lo que he acordado se publique en este Boletín Oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 7 de Setiembre de 1883.

—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Circular núm. 50.

Segun me participa el Alcalde de Quintanaluengos, se halla depositada en aquel pueblo una vaca de las señas que se expresan á continuación, la que se hallaba desmandada en aquel término municipal.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 7 de Setiembre de 1883.

—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Señas de la vaca.

Edad 8 á 9 años, alzada regular y pelo rojo: tiene las orejas hendidas y las iniciales B. y A.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: No habiendo tenido el oportuno y conveniente desarrollo el decreto ley de bases para la formación de una de Minas de 29 de Diciembre de 1868, existen, en virtud de las prescripciones de éste, dos legislaciones fundadas en principios de derecho y de administración diametralmente distintos, siendo esta circunstancia la causa y el origen de las múltiples disposiciones dictadas en minería con el laudable propósito, hasta ahora no realizado, de armonizar aquellas en beneficio de la industria y de la más rápida tramitación de los expedientes administrativos.

Para que desaparezcan las dificultades que semejante estado de cosas produce, entiende el Ministro que suscribe que lo más procedente es someter á la deliberación de las Cortes, tan pronto como reanude sus tareas, un proyecto de ley que, respondiendo á las circunstancias de la época y al incremento adquirido por la industria minera, venga á acrecentar aquél á la vez que á garantizar los derechos de los industriales y los intereses de la Nación de una manera eficaz; y que con el fin de que el trabajo en cuestión sea lo más perfecto posible, debe desde luego encomendarse á personas que, por sus especiales conocimientos y aptitudes, lo realicen con acierto y en breve tiempo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene

la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Bajo la presidencia del Ministro de Fomento se crea una Comision encargada de redactar á la mayor brevedad posible, y con vista de los trabajos existentes en la materia, un proyecto de ley de Minas y del correspondiente reglamento para su ejecucion, compuesta de D. Pedro Manuel de Acuña, Director general de Agricultura, Industria y Comercio y Diputado á Cortes; D. Luis de la Escosura y Morrogh, Presidente de la Junta superior facultativa de Minería y Senador del Reino; D. Antonio Maura y Muntaner, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Diputado á Cortes; D. Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero primero del Cuerpo nacional de Minas, y D. Emilio de Perales y del Rio, Jefe del Negociado de Minas en el Ministerio de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.
—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Jurado que ha de calificar el mérito de los objetos y productos presentados; en virtud de lo que dispone el de 15 de Agosto de 1882, de la Exposicion de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y Aguas minerales.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.
—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

REGLAMENTO

Para el Jurado de la exposicion de Minería, artes metalúrgicas, cerámica, cristalería y aguas minerales.

Del Jurado.

Artículo 1.º El Jurado, compuesto de los individuos designados con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 del reglamento orgánico de la Ex-

posicion de 15 de Agosto de 1882, celebrará sus sesiones en la capital de la Monarquía bajo la presidencia del Ministro de Fomento, ó en su defecto del Vicepresidente nombrado por Real orden de 16 de Junio del año actual, ejerciendo las funciones de Secretario general el Jefe del Negociado de Minas del expresado Ministerio.

Art. 2.º A falta del Presidente y del Vicepresidente ejercerá aquel cargo el de más edad de los Presidentes de Seccion de que habla el art. 4.º que concurran á la sesion. A falta de Secretario desempeñará sus funciones uno de los Auxiliares del Negociado de Minas del Ministerio.

Art. 3.º El Jurado se dividirá en las cuatro secciones siguientes, compuesta de tres individuos:

1.ª De minas, metalurgia, geología y enseñanza.

2.ª Aguas minerales, abonos, sustancias explosivas y productos y aparatos químicos.

3.ª Cerámica, cristalería, materiales de construccion y arqueología.

4.ª Maquinaria, aparatos generales y de preparacion mecánica de las minas y metales trabajados, y clasificará los objetos expuestos de manera que cada uno de éstos pertenezca por lo menos á una de aquellas.

Art. 4.º Cada Seccion elegirá, de entre los individuos que la compongan, su Presidente y Secretario.

Art. 5.º Las Secciones distribuirán entre los individuos de su seno los trabajos correspondientes á cada una.

Art. 6.º Las Secciones son ponencias: el Jurado en pleno es el único que otorga los premios.

Art. 7.º Los individuos de cada Seccion tendrán derecho á asistir á las deliberaciones de las restantes, con voz, pero sin voto.

Art. 8.º Para que los acuerdos del Jurado sean válidos será preciso que concurran á la sesion en que aquellos se tomen las dos terceras partes de los individuos que lo constituyen. Caso de no asistir este número, se citará á segunda sesion, en la que serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el de asistentes, debiendo hacerse constar este extremo en la citacion que se dirija á los Jurados. Los acuerdos se tomarán en votacion nominal ú ordinaria. En caso de empate se procederá á segunda votacion en la sesion inmediata, y si en esta resultase tambien el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 9.º El Jurado en pleno, ó las Secciones del mismo podrán llamar á su seno, por conducto de los respec-

tivos Presidentes, á las personas que juzgaren oportuno, sean ó no expositores, para adquirir los datos y noticias que consideren necesarios al mejor desempeño de su cometido. Podrán igualmente reclamarlos por escrito, y en este caso, siempre por conducto del Presidente ó Vicepresidente del Jurado, de todos los centros y dependencias oficiales.

Art. 10. Los expositores están obligados á prestar sus productos á cuantas pruebas estimase convenientes el Jurado ó las Secciones. El expositor que se negase al cumplimiento de este precepto se entenderá que renuncia á premio.

Art. 11. El Jurado podrá exigir de los expositores que en las máquinas, aparatos y objetos de comercio se coloque el precio de los mismos en sitio visible para el público.

Art. 12. El Jurado efectuará sus tareas desde el 15 de Setiembre al 30 de Octubre del año actual.

Del Presidente

Art. 13. Corresponden á la Presidencia:

1.º Convocar y reunir el Jurado cuando lo considere conveniente ó lo pidan cuatro Vocales.

2.º Abrir y cerrar las sesiones.

3.º Dirigir los debates y las votaciones.

4.º Firmar la correspondencia oficial, y, en union del Secretario general, los diplomas, las actas y demás documentos en que lo considere procedente.

5.º Reunir y compilar con el Secretario general todos los asuntos del Jurado que, á juicio del mismo, deban publicarse por el Ministerio de Fomento.

Art. 14. El Vicepresidente sustituirá, ejerciendo todas sus funciones, al Presidente en ausencias ó enfermedades de este, ó siempre que el mismo lo determinare.

De los Presidentes de Seccion.

Art. 15. Corresponden á los Presidentes de Seccion:

1.º En lo que á ellas se refieren, las mismas atribuciones que al Presidente en lo relativo al Jurado.

2.º Llevar la representacion de las mismas en las relaciones oficiales entre estas y el Jurado.

3.º Redactar los informes sobre objetos, hechos, procedimientos, juicios y fallos en sus respectivas Secciones, significar al Presidente del Jurado, á los efectos que procedan, los medios que señalan y determinan el progreso y perfeccionamiento de la industria ú objeto del estudio de aquellas.

4.º Reclamar del Presidente de la Comision organizadora, con la antelacion necesaria, los ejemplares correspondientes á su Seccion que hayan de ser examinados por medio del laboratorio, ó por cualquier otro.

Y 5.º Reclamar de los centros oficiales dependientes del Ministerio de Fomento cuantas noticias y aparatos se necesiten para los trabajos de sus respectivas Secciones.

Del Secretario general.

Art. 16. Corresponden al Secretario general:

1.º Llevar el libro de actas del Jurado, que firmará con el Presidente, y redactar los documentos, certificados, diplomas, comunicaciones y todos los demás asuntos en que haya de suscribir.

2.º Convocar el Jurado cuando verbalmente ó por escrito lo ordenare la Presidencia ó quien hiciera sus veces, dando cuenta en las sesiones de los asuntos del despacho por el orden que aquella designe.

Y 3.º Auxiliar al Presidente en cuantos trabajos fueren de la competencia del mismo.

De los Secretarios de Seccion.

Art. 17. Corresponden á cada Secretario de Seccion, en la suya respectiva, las mismas funciones que al Secretario general con relacion al Jurado.

De los Jurados.

Art. 18. Al aceptar el cargo, contraen el compromiso de no separarse de los trabajos hasta que el Jurado haya terminado sus sesiones, y dado cima á su honroso cometido.

De las Secciones.

Art. 19. Las Secciones se componen del número fijo de Jurados que determina el artículo tercero, y no podrán deliberar ni tomar acuerdo alguno sobre los asuntos que están á su cargo, sin hallarse presentes todos los individuos que las componen ó dos de ellos si estuvieren de acuerdo.

Art. 20. Cuando por causa justificada, no pudiesen asistir á las sesiones uno ó dos de los individuos que las componen, serán sustituidos por los de otras Secciones que designe la Presidencia.

Del laboratorio y gabinete de pruebas.

Art. 21. Las Secciones cuyas ponencias exijan ensayos y análisis químicos podrán hacer los que crean convenientes, para lo cual se pon-

drán á su disposicion por el Ministerio de Fomento los laboratorios de la Escuela de Minas y los de la Universidad Central que sean necesarios. Para practicar estos trabajos tendrán á sus órdenes dos Auxiliares, que serán los Ayudantes de los laboratorios donde se hagan. Estos Auxiliares disfrutarán una gratificación que propondrá el Jurado una vez terminados los trabajos.

Art. 22. El gabinete de pruebas tiene por objeto realizar los ensayos y reconocimientos de resistencia y potencia de productos y máquinas, los cuales podrán hacerse con los aparatos á que se refiere el párrafo quinto del artículo 15. Para su manejo se pedirán á los centros de que procedan los aparatos, los empleados Auxiliares que se estime conveniente.

De las recompensas.

Art. 23. Las recompensas consistirán, á tenor de lo que preceptúa el art. 24 del reglamento orgánico de 15 de Agosto de 1882, en diplomas de honor, medallas de oro, plata ó cobre, y en menciones honoríficas.

Art. 24. El número de premios será ilimitado, sin que puedan obtenerlos otros objetos que los taxativamente expresados en el reglamento de que queda hecho mérito.

Art. 25. Los comerciantes ó comisionistas expositores solo tendrán derecho á premio de cooperacion conforme al espíritu del artículo 23 del reglamento.

Art. 26. También obtendrán esta clase de premios, si á juicio del Jurado lo merecen, los Ingenieros, Auxiliares facultativos, centros oficiales y empleados de los mismos.

Art. 27. Los particulares ó Compañías que presenten objetos de varios de los cinco grupos á que se refiere el reglamento tantas veces mencionado, tendrán derecho á un solo premio, á lo sumo, por cada objeto. Si por varios de estos mereciesen premios la misma categoría se les otorgará una sola medalla, haciendo constar en el diploma que con ella se recompensan todos.

Art. 28. Si son varios los expositores que concurren juntos á un mismo grupo no tendrán derecho mas que á un solo premio para todos ellos, pudiéndose otorgar el de cooperacion para alguno si así lo estima el Jurado.

Art. 29. El Jurado podrá proponer al Ministerio de Fomento para ser recompensados con distinciones honoríficas á todas aquellas personas que por su posicion oficial ó sus trabajos particulares hayan con-

tribuido al buen éxito de la misma en sus diversas esferas.

Art. 30. El acto de la solemne distribucion de premios tendrá lugar el dia que designe el Ministerio de Fomento dentro del período que al efecto se establece en el art. 25 del reglamento de 15 de Agosto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—Aprobado por S. M.—GERMAN GAMAZO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de establecer en la grande Antilla una Escuela que propague los conocimientos agrícolas, si sentida siempre por efecto de las condiciones de su privilegiado suelo, es cada dia más apremiante desde que terminó la guerra, que mermó sus naturales y codiciados productos. La idea de su aumento y mejora, como base segura de prosperidad verdadera, no puede menos de ser objeto preferente de la atencion del Gobierno, que al propio tiempo cuenta con los recursos necesarios para realizar la aspiracion que le anima, merced á la prevision plausible y patriótico celo de las Cortes, que han consignado en el presupuesto de Cuba para el actual año económico la cantidad de 50.000 pesos con destino á la creacion de una Escuela de Agricultura; pero la instalacion de este centro de enseñanza, para que dé satisfactorios resultados, no puede acordarse sin la prévia y debida ejecucion de importantes trabajos que reclaman, además del conocimiento profundo de la localidad y una nó comun ilustracion, el servicio material de algunos brazos auxiliares.

A fin, pues, de que se lleven á cabo dichos trabajos y pueda en breve plazo quedar digna y sólidamente instalada la Escuela de que se trata, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de Vuestra Magestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Gaspar Nuñez de Arce.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto los trabajos preparatorios que exige la inmediata y conveniente instalacion en la Isla de Cuba de una Escuela de Agricultura, se crea una Comisaría especial, compuesta de un Comisario, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, con el sueldo anual de 1.300 pesos y el sobresueldo de 1.900; de un Ingeniero agrónomo, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo de 1.200 pesos y el sobresueldo de 1.800; de un Auxiliar, Oficial primero de Administracion, con el sueldo de 700 pesos y el sobresueldo de 1.300, y de un Escribiente con el haber de 400 pesos, cuyas dotaciones se satisfarán con cargo á la Seccion 7.ª, cap. 3.º artículo 2.º del presupuesto vigente de la mencionada isla.

Art. 2.º El nombramiento del Comisario ha de recaer en persona que, á una notoria y vasta ilustracion científica, reuna especial conocimiento de la isla y de sus naturales producciones.

Art. 3.º Los trabajos á que alude el art. 1.º comprenderán: la propuesta razonada de las enseñanzas que convenga establecer; la organizacion de los estudios que las mismas requieran; la indicacion del personal facultativo y administrativo que sea indispensable, detallando los haberes que individualmente hayan de satisfacerse, así como todos los gastos que en cualquier otro concepto puedan originarse; la designacion de los terrenos, museos, laboratorios, gabinetes y demás dependencias y modelos que han de constituir el material de la Escuela; la redaccion de los oportunos reglamentos en armonía con los aprobados para la Escuela general de Agricultura establecida en la Península, y por último, la exposicion de cuantos datos y noticias juzgue la Comisaría que han de responder al objeto de su creacion.

Art. 4.º El Comisario encargado de realizar estos trabajos, que deberán quedar terminados el 30 de Noviembre próximo venidero, dará mensualmente cuenta del estado de

sus tareas al Gobernador general de Cuba, de cuya superior autoridad dependerá y con la que habrá de entenderse en todas las gestiones que haya de practicar para el más acertado desempeño de sus funciones.

Art. 5.º Tan pronto como se terminen los trabajos de que queda hecho mérito, serán presentados á dicho Gobernador general, quien los remitirá á este Ministerio para la resolucion definitiva que proceda, con su informe, y despues de oír al Consejo universitario y á la Junta superior de Instruccion pública de la isla.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Gaspar Nuñez de Arce.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento á la Real órden de 13 de Enero último y no habiéndose adjudicado los cajones de pino vacíos que existen en las Administraciones Subalternas de Herrera y Villarramiel por falta de licitadores en la subasta que tuvo lugar el dia 12 de Agosto próximo pasado, se sacan nuevamente á subasta los referidos cajones existentes en dichas Subalternas observándose en el acto del remate las condiciones que se expresan á continuacion de este anuncio:

Almacenes donde se encuentran los cajones que han de subastarse.	Número de cajones existentes.
--	-------------------------------

Herrera.	500
Villarramiel.	331

Total	831
-------	-----

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 20 del actual á las doce de la mañana en la Capital, en el despacho del Sr. Delegado, anunciándose además por edictos que se fijarán al público por término de diez dias.

2.ª La subasta ha de celebrarse simultánea en las Administraciones Subalternas y en la Capital, ha-

ciéndose así constar en los edictos que han de fijarse al público.

3.^a La Junta de Subasta se compondrá en la Capital, de los Señores Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y el Jefe del Negociado de Rentas; y en las Subalternas, el Alcalde, Administrador Subalterno de Rentas Estancadas y el Secretario del Municipio.

4.^a En la subasta se admitirán las proposiciones que quieran hacer los licitadores en pliego cerrado y estendia en papel de la clase undécima ó sea de peseta, expresándose en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio por cada uno en céntimos de peseta que ofrezcan pagarlos.

5.^a Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso mientras no recaiga la aprobacion de ellas por el Sr. Delegado á quien se le reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

6.^a Al dia siguiente de celebrarse la subasta en las Administraciones subalternas, se remitirá á la Delegacion el expediente por el Administrador Subalterno, legalmente instruido en el que ha de constar el edicto, proposiciones originales y el acta de remate para su aprobacion y censura.

7.^a La entrega del número de cajones adjudicados á cada ponente, deberá hacerse en proporcion de clases de los que resulten existentes así como del estado y condiciones en que se halle para que no resulten beneficiados algunos de los adjudicatarios con perjuicio de otros teniendo obligacion los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga.

8.^a Despues de recaida la aprobacion en los expedientes respectivos, los interesados á quienes se les adjudiquen tendrán que reintegrarlos en papel de pagos al Estado á razon de una peseta cada pliego.

Palencia 6 de Setiembre de 1883.
—José Vazquez.

Juzgado de primera instancia de Benavente.

Don Enrique Galí de Andrés Juez de instruccion de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á unos ganaderos de campos, que hará sobre un año poco más ó menos, pasaron de tránsito por esta villa con ganado lanar, á quienes fué sustraído un cordero de un año (el cual recuperaron) por Pablo Dominguez, casado, de esta vecindad, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de esa provincia de Palencia comparezcan en este Juzgado con objeto de poderles ofrecer la causa que por tal sustraccion se sigue contra el expresado Pablo Dominguez.

Benavente tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.— Enrique de Galí.

Juzgado de instruccion de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de Instruccion de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por este edicto se hace saber: Que en el sumario que instruyo en la Escribania del que refrenda contra Domingo Martinez Revuelta, vecino de Isar en la provincia de Búrgos y natural de San Pedro del Romeral en la de Santander, por haber sido detenido el dia treinta de Agosto último en la carretera y direccion de la villa de Monzon de Campos, en esta provincia con una yegua de las señas que á continuacion se detallan y no presentar título ni documento alguno justificativo de su legítima pertenencia, he acordado en providencia de hoy anunciar que dicha yegua se halla depositada á disposicion de este Juzgado para que dentro del término de diez dias se presente á reclamarla el que se conceptúe su dueño legítimo, en el caso de que no lo sea el que hoy la posee; contados

referidos diez dias desde su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Palencia y Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano del Mazo.

Señas de la yegua depositada.

Edad siete años, de siete cuartas de alzada, con el pelo negro y en las patas de atrás blanco cerca de las patacas y herrada de las manos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.

El dia 5 desapareció de Fuentes de Nava un pollino de dos años de edad, alzada 5 cuartas poco mas ó menos y pelo negro.

Se suplica á la persona que lo tenga en su poder ó sepa su paradero, lo entregue á Jacinto Moro, vecino de dicho pueblo, ó al Sr. Alcalde del mismo.

1

CASA EN VENTA.

En Palencia, calle de Perezucos, número 2, con espaciosos locales, bodega y hermosas vistas, pudiendo entenderse el que desee adquirirla, con el Procurador D. Leoncio Villan Calvo.

1

MONTE DE REINOSO DE CERRATO

Se arriendan los pastos de invierno y primavera para ganado lanar y vacuno. Para tratar, en Madrid, calle del Rey Francisco, 11, bajo. 3—3

VENTA DE FINCAS.

De acuerdo con la Comision de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega se enagenan en pública subasta extrajudicial las heredades de fincas rústicas que al mismo pertenecieron, radicantes en los pueblos de Castrojeriz y Melgar de Fernamental (provincia de Búrgos), bajo el tipo de 62.500 pesetas las del primero y de 37.500 las del último.

El remate tendrá lugar en esta Ciudad, calle de Caldereros, núm. 7 (Escritorio) á las 4 de la tarde del 26 de Setiembre próximo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el referido local y en la habitacion 2.^a de dicha casa. Valladolid 31 Agosto de 1883.—El Depositario, Dámaso Márcos.

3—6

SE VENDE O ARRIENDA

Una fábrica de espíritus y aguardientes movida á vapor, en el pueblo de Calabazanos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden hacerlo pasando á tratar con su dueño en Palencia, Plaza Mayor 12, tienda.

8—30

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,
MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á dos de la tarde.—Gratis á los pobres.

Calle de Cantarranas, número 23, BURGOS.

8 31 Oct.

SE ARRIENDAN

Los pastos de invierno de la dehesa de Valverde, jurisdiccion de Baltanás para ganado lanar. Los que deseen enterarse del precio y condiciones de los pastos, pueden entenderse con D. Valentin Calvo ó D. Hermenegildo Atienza, vecinos de Baltanás.

4—8

FABRICA DE FIDEOS Y PASTAS
DE
VICTORIANO GALAN,
en Palencia; plazuela de San Pablo, núm. 4.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.